

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-117/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
SOCIALISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** GERARDO  
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH  
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** –en lo que fue materia de impugnación– la resolución **INE/CG/1178/2021**, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante, Recurrente</b>	Partido o	Partido Socialista
<b>Instituto Nacional o INE</b>		Instituto Nacional Electoral
<b>ITE</b>		Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios</b>		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN</b>		Partido Acción Nacional
<b>Presidencia</b>		Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala
<b>Procedimiento(s)</b>		Procedimiento(s) administrativo(s) sancionador(es) electoral en materia de fiscalización
<b>Reglamento</b>		Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

## SCM-RAP-117/2021

<b>Resolución controvertida o impugnada</b>	Resolución <b>INE/CG1178/2021</b> , DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, EL C. ÁNGELO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021 DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE <b>INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX</b>
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sistema o SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

### ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Resolución impugnada.** El veintidós de julio del año en curso, el Consejo General aprobó la Resolución impugnada, en la que declaró **infundado** el Procedimiento instaurado en contra del PAN, así como de su candidato a la Presidencia.

#### **II. Recurso de apelación.**

- 1. Demanda.** El treinta y uno de julio de esta anualidad, el Recurrente presentó recurso de apelación ante el INE.
- 2. Remisión a Sala Superior y turno.** El cinco de agosto siguiente el medio de impugnación fue remitido a Sala Superior, por lo que el siete siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el recurso **SUP-RAP-367/2021** y turnarlo a la Ponencia correspondiente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 3. Acuerdo Plenario.** El diez de agosto de la anualidad que transcurre, las Magistraturas integrantes de la Sala Superior aprobaron –por unanimidad de votos— el ACUERDO PLENARIO por el que determinaron remitir la demanda –que dio origen



al expediente **SUP-RAP-367/2021**— a la Sala Regional, para que a la brevedad resolviera lo que en derecho proceda

- 4. Remisión a la Sala Regional y turno.** El doce de agosto siguiente fue remitido a esta Sala Regional el medio de impugnación, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el recurso **SCM-RAP-117/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 5. Radicación.** El dieciséis de agosto de la anualidad en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso en su ponencia.
- 6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso interpuesto por un partido político –por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del ITE en Apetatitlán de Antonio Carvajal— para controvertir la resolución del Consejo General que resolvió el Procedimiento que promovió en contra del PAN respecto a la candidatura a la Presidencia. Supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de la razón esencial del acuerdo delegatorio emitido por Sala Superior, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción –Tlaxcala—. Lo anterior, con fundamento en:

## **SCM-RAP-117/2021**

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99 párrafo cuarto fracciones III y VIII.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso a); 173 párrafo primero; y 176 fracciones I y XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 40 numeral 1 inciso b); y 44 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>1</sup> Emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**Acuerdo General 1/2017.**<sup>2</sup> En el cual la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, siempre que estuvieran vinculados a temas del ámbito estatal.

Así, se decidió delegar a las Salas Regionales la competencia para resolver, en su integridad, las cuestiones de procedencia, fondo, así como de cualquier otra naturaleza en este tipo de asuntos. En consecuencia, se estima aplicable el aludido acuerdo general pues, en efecto, se trata de la imposición de sanciones por el ejercicio de fiscalización en Tlaxcala, respecto de la campaña en un ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



Lo que también fue señalado en el acuerdo plenario emitido en el SUP-RAP-367/2021 el diez de agosto de esta anualidad.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente.

I. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el INE; en ella se asentó el nombre del Partido y quien acude en su representación asentó su firma autógrafa. Igualmente identificó la resolución controvertida y la autoridad a la que se le imputa; expuso los hechos y agravios en que basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

a) **Oportunidad.** Se satisface, pues el recurso se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que en los autos que integran el expediente en que se actúa, obran las constancias de la notificación de la Resolución impugnada efectuada al Partido, de las cuales se desprende que tuvo lugar el **veintisiete de julio** del año en curso. Luego, en términos del artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, el plazo de presentación transcurrió del veintiocho al treinta y uno de julio, por lo que si el medio de impugnación se presentó el propio **treinta y uno** de esa mensualidad, es indudable su oportunidad.

II. **Legitimación y personería.** El Recurrente está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político local que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual resolvió la queja que éste promovió en contra del PAN y de su candidato a la Presidencia, por presuntas infracciones a la

normativa electoral en el marco del proceso local ordinario 2020-2021.

De igual forma, se reconoce la personería de **RAMIRO PÉREZ MORA**, quien acude como su representante ante el Consejo Municipal del ITE en Apetatitlán de Antonio Carvajal, pues con esa calidad presentó la queja que dio lugar al Procedimiento del cual deriva la Resolución impugnada.

Por lo que hace a la personería de **FRANCISCO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, quien se ostenta como representante de finanzas del mencionado instituto político ante el INE, se estima innecesario el pronunciamiento respectivo, sin que tal circunstancia genere perjuicio alguno al Partido, al haber sido reconocida previamente la de **RAMIRO PÉREZ MORA**.

- III. Interés jurídico.** Se encuentra satisfecho, toda vez que el Partido fue parte denunciante en el Procedimiento.
- IV. Definitividad.** Se satisface, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al Recurrente cuestionar la Resolución controvertida, pues contra tales determinaciones procede el recurso de apelación.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

### **TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.**

#### **A. Síntesis de agravios.**

Esta Sala Regional advierte que, en contra de la Resolución impugnada, el Recurrente plantea los siguientes agravios:

1. Que el Consejo responsable vulneró sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, certeza y seguridad



jurídica, legalidad, así como debida fundamentación y motivación, pues realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, aunado a que la UTF no realizó la investigación exhaustiva a la que estaba obligada. Ello pues el Consejo General se limita a comparar la “AGENDA DE EVENTOS” con los eventos denunciados, señalando que el Denunciante se había limitado a ofrecer pruebas técnicas que requieren administrarse con otros medios de convicción para acreditar los hechos que pretende.

2. Que de acuerdo con la UTF, diversos vínculos proporcionados no tenían información distinta o carecían de ella, además de que los conceptos de gasto denunciados se encontraban registrados en la contabilidad; sin embargo, la Unidad no precisa qué eventos o vínculos no encontró ni emitió pronunciamiento alguno sobre el presunto rebase, lo que vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, aunado a que no funda ni motiva la Resolución impugnada.
3. Que el Consejo General hizo una incorrecta valoración del acta notarial, cuyo valor probatorio debió ser pleno, al tratarse de una documental pública, por lo que se debió tener por acreditada la existencia de la red social, así como de su contenido, contrario a lo afirmado por la Autoridad responsable.
4. Que el Consejo responsable consideró erróneamente que no se acreditaron los gastos denunciados, pues la denuncia contiene argumentos genéricos que refieren vagamente conductas infractoras; sin embargo, a juicio del Recurrente, desde el informe rendido por el candidato del PAN era posible advertir que ésta ya había rebasado el tope de gastos de campaña.
5. Que contrario a lo sostenido por la Autoridad responsable, las pruebas técnicas aportadas sí acreditaban los hechos

denunciados, al tratarse<sup>3</sup> de documentos que contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que puede ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos cuyo contenido debe guardar relación con dichos hechos, por lo que el grado de descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, pues en el caso concreto se trataba de actos específicos imputados al candidato del PAN, en los que se describía la conducta que, desde su óptica, acreditaba la existencia de los gastos denunciados, aunado a que no eran falsas, como afirma sostuvo el Consejo General.

6. Que la Autoridad responsable realizó una indebida fijación del fondo de la controversia, pues más allá de acreditar un gasto excesivo, se trataba de comprobar el rebase en el tope en el gasto de campaña, mismo que a su decir era en ese momento de cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos con treinta y nueve centavos (**\$46,247.39**), respecto de lo cual no hubo pronunciamiento alguno, vulnerando el principio de exhaustividad, ya que en la denuncia se señalaron las siguientes conductas: **a)** Gasto excesivo en actos proselitistas y propaganda; **b)** Petición de desaparecer imágenes, a efecto de que no se comprobara la desmedida erogación de recursos; **c)** Omisión de reportar gastos; **d)** Rebase en el tope de gastos; **e)** Entrega de bienes para coaccionar el voto; y, **f)** Violación de los principios de certeza, legalidad y constitucionalidad determinantes en el resultado de la elección, las cuales debieron ser investigadas.

#### **B. Pretensión y controversia.**

De los agravios expuestos, se advierte que la pretensión del Recurrente es que se revoque la Resolución impugnada a efecto de que la Autoridad responsable emita una nueva en la que

---

<sup>3</sup> Las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes.



determine que el PAN y su candidato a la Presidencia cometieron infracciones a la normativa electoral; y, en consecuencia, se les impongan las sanciones correspondientes, de ahí que deba verificarse si la Resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

### C. Metodología.

Para ello, los agravios se estudiarán **en el orden establecido en la síntesis precedente**, sin que ello provoque un perjuicio al Recurrente, conforme a la jurisprudencia **4/2000**,<sup>4</sup> de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

**CUARTO. Estudio de fondo.** De conformidad con el planteamiento metodológico expuesto, enseguida se estudiarán los motivos de disenso hechos valer por el Recurrente.

En primer término debe señalarse que el Consejo General aprobó la Resolución impugnada —en la cual declaró infundado el Procedimiento—, con motivo del análisis de los siguientes aspectos: **A.** Registro de la contabilidad en el SIF; y, **B.** Conceptos denunciados de los cuales no se acreditó su existencia, conforme a lo que se explica a continuación:

Así, el Consejo responsable estimó que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes y vínculos de la red social FACEBOOK, de las cuales no era claro o visible el beneficio que pretendía acreditar, pues señalaba presuntas omisiones del candidato a la Presidencia de registrar y/o reportar en el SIF algunos de los eventos que fueron detectados en internet y redes sociales, así como los conceptos de gasto ejercidos en

---

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

despensas, propaganda utilitaria, pinta de bardas y lonas, entre otros, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De este modo, en la Resolución impugnada se concluyó que —contrario a lo afirmado por el Denunciante— se tenía certeza del registro en el SIF de los conceptos denunciados, razón por la cual declaró **infundado** el agravio bajo estudio en el apartado “**REGISTRO DE LA CONTABILIDAD EN EL SIF**”.

De igual manera, en la Resolución controvertida se declararon **infundados** los hechos materia de denuncia, analizados en el apartado “**CONCEPTOS DENUNCIADOS DE LOS CUALES NO SE ACREDITÓ SU EXISTENCIA**”. Ello al considerar que el Denunciante había aportado medios convictivos que, al ser pruebas técnicas, resultaban insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretendían demostrar —consistentes en gastos por concepto de tacos de barbacoa, balones, bolsas, uniformes, globos, cubrebocas y máscara artesanal—.

Lo anterior en virtud de la facilidad con la que este tipo de pruebas pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración, motivo por el cual la Autoridad responsable no contaba con elementos que generaran certeza de que el PAN y su candidato a la Presidencia hubieran vulnerado lo dispuesto en la normativa electoral.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional son **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el Recurrente, tal como a continuación se explica.

Con relación al agravio número **1**, en que el Recurrente aduce que la Autoridad responsable vulneró sus derechos de acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, legalidad, así como debida fundamentación y motivación, pues realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, aunado a que la UTF no realizó la investigación exhaustiva a la que estaba obligada, el mismo es **infundado**, como se expone enseguida.



Al respecto, el Partido refiere que el Consejo responsable se limitó a comparar la “AGENDA DE EVENTOS” con los eventos denunciados, señalando que el Denunciante había ofrecido pruebas técnicas que por su naturaleza requieren administrarse con otros medios de convicción para acreditar los hechos que pretende.

Del análisis de la Resolución controvertida, este órgano jurisdiccional considera que, en efecto, para dar respuesta al Denunciante el Consejo responsable estableció que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionada con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos, se determinaría lo correspondiente conforme a Derecho en el dictamen de ingresos y gastos de campaña que en su momento se emitiera, cuenta habida que los Procedimientos son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

Por tal motivo, en primer lugar el Consejo responsable llevó a cabo –a través de la UTF— una verificación de los reportes que el candidato del PAN registró en el SIF, en cumplimiento de su obligación en materia de fiscalización, a efecto de validar si se había omitido el registro de los treinta y un (31) eventos y conceptos señalados por el Denunciante o, por el contrario, éstos sí se habían ingresado al Sistema, de lo cual advirtió que el aludido candidato había registrado un total de cuarenta y cuatro (44) eventos realizados del siete de mayo al dos de junio del año en curso.

Al respecto, la Autoridad responsable señaló que el Denunciante no había precisado en su escrito los domicilios y fechas en las cuales se desarrollaron los eventos y conceptos denunciados, los que pretendió acreditar mediante fotografías y vínculos de

## **SCM-RAP-117/2021**

FACEBOOK que constituyen pruebas técnicas, cuyo valor probatorio es indiciario, aunado a que no describía circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los eventos enlistados y los conceptos de gasto derivados de ellos.

Además, la UTF llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios desprendidos de la queja, entre las consta el requerimiento a la Oficialía Electoral del INE para que certificara la existencia del perfil de FACEBOOK del que se obtuvieron las imágenes, así como la razón y constancia sobre la consulta a las direcciones electrónicas proporcionadas por el Denunciante, de las cuales se advierte que no se pudo corroborar su existencia, pues cuando se ofrece una prueba técnica, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las personas circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, lo que no aconteció en el caso.

No obstante, para dotar de certeza su conclusión –en aras de agotar el principio de exhaustividad— solicitó a la Dirección de Auditoría –mediante el oficio **INE/UTF/DRN/1139/2021**— información para comprobar los gastos del PAN, así como de su candidato a la Presidencia, a efecto de determinar los identificadores en los cuales fueron registrados los eventos denunciados.

En respuesta a lo solicitado, la Dirección requerida informó –por oficio **INE/UTF/DA/2213/2021**— que los eventos habían sido debidamente registrados y que los conceptos de gastos vinculados se encontraban registrados en la contabilidad **ID 96131**, conforme a las pólizas **PC-IG1/06-21**, **PC-IG2/06-21**, **PC-IG3/06/21**, **PC-IG4/06/21**, **PC-IG5/06/21**, **PC-IG6/06/21**, **PC-IG7/06/21** y **PC-IG8/06/21**, así como **PN-IG3/05-21**, **PN-IG4/05-21**, **PN-IG5/05-21**, **PN-IG7/05-21**, **PN-IG8/05-21**, **PN-IG9/05-21**, **PN-IG11/05-21**, **PN-IG12/05-21** y **PN-DR1/05-21**.



Ello con la precisión de que dichos eventos no habían sido objeto de visita de verificación, mientras que dos (2) de los conceptos de gasto derivados de los eventos realizados –relativos al templete y al equipo de sonido— habían sido motivo de observación en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/28655/2021**, siendo en su oportunidad subsanados en el registro contable y en el soporte documental en la póliza **PN-IG7/05-21**.

Además, respecto a la supuesta omisión del candidato del PAN de reportar al SIF propaganda electoral consistente en lonas y pinta de bardas, se precisó que –sobre dichos conceptos— el Partido relacionó en el anexo de su escrito de queja un total de veintiséis (26) lonas y diecinueve (19) bardas supuestamente no reportadas, para lo cual aportó como medios de convicción diversas pruebas técnicas. No obstante, para agotar el principio de exhaustividad solicitó a la Dirección del Secretariado del INE, por medio de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Tlaxcala, remitiera el acta circunstanciada **INE/OE/JD/TLAX/02/006/2021**, en la que consta la diligencia de certificación de las bardas y lonas denunciadas, de la cual se ubicaron diez (10) lonas y dos (2) bardas.

Ese resultado lo contrastó igualmente con el contenido de las operaciones registradas en la contabilidad del candidato del PAN en el SIF, las que obtuvo también mediante requerimiento formulado a la Dirección de Auditoría del INE, para que informara si se encontraban registrados los conceptos denunciados, de cuya respuesta –en el oficio **INE/UTF/DA/3387/2021**— pudo concluir que la propaganda consistente en bardas y lonas se había registrado en la contabilidad **ID 96131** del candidato del PAN, amparada en las pólizas **PN-IG10/05-21** –por lo que hace a las bardas—, así como **PC-IG2/06-21** y **PN-IG8/05-21**

—respecto de las lonas—, motivo por el cual estimó que —contrario a lo afirmado por el Denunciante— la propaganda denunciada sí se había reportado.

Adicionalmente, señaló que la UTF había analizado las imágenes ofrecidas como prueba con relación a la cantidad de propaganda denunciada y advirtió que un mismo objeto propagandístico se había tomado desde diversos ángulos, a efecto de acreditar una mayor cantidad de propaganda supuestamente no reportada. Asimismo, señaló que en algunos casos no era posible observar el contenido o no eran claras y no aportan elementos externos, con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones.

Por tal motivo, el Consejo responsable concluyó que no resultaba posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de la propaganda supuestamente no reportada, pues los hechos denunciados solo se sostienen con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les dieran certeza.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad debe arrojar **hechos probados** en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora, ya sea producto de sus verificaciones o de procedimientos como el que nos ocupa, motivo por el cual el Consejo General consideró infundados los motivos de queja señalados por el Denunciante.

Por ello, en un distinto apartado la Autoridad responsable precisó que para acreditar la denuncia por la presunta entrega



de alimentos, balones, bolsas, uniformes, globos, cubrebocas y máscaras artesanales el Partido había presentado como prueba diversos vínculos de internet correspondientes a imágenes subidas y, en consecuencia, difundidas en redes sociales, específicamente en FACEBOOK, bajo el argumento de que en ellos se advertían conceptos de gasto que, a su juicio, actualizaban un rebase en el tope de gastos de campaña.

En ese sentido, el Consejo General señaló que el Denunciante pretendía que a partir de los vínculos de FACEBOOK que aportó se desprendieran los eventos y los conceptos de gasto que —según su dicho— se observaban, los cuales debían cuantificarse y agregarse al tope de gastos para actualizar el rebase denunciado.

En tal virtud y al tratarse de medios tecnológicos, el Consejo responsable precisó que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en relación con las redes sociales,<sup>5</sup> era necesario señalar lo siguiente:

- a) Que internet es una red informática mundial que constituye un mecanismo para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, cuyo uso permite descentralizar la información, razón por la cual —dada su rápida masificación en el espacio virtual— puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que las personas usuarias intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros) que crean una comunidad virtual e interactiva.
- b) Que por la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones y contenidos

---

<sup>5</sup> Al resolver los recursos SUP-REP-168/2015 Y ACUMULADO, SUP-REP-233/2015 Y ACUMULADO, así como SUP-RAP-160/2015.

que allí se exteriorizan carecen de un control efectivo respecto de su autoría.

- c) Que las redes sociales –como FACEBOOK— constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de la plataforma en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan los contenidos ahí difundidos.
- d) Que atendiendo a la forma en que opera internet, se puede concluir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer –de manera fehaciente— la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita poder atribuir a una persona la responsabilidad del contenido respectivo.

Por tales razones, el Consejo responsable concluyó que la temporalidad y ubicación de un acto en las redes sociales no necesariamente era coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó, aunado a que la fotografía digital es la imagen más recurrente en las publicaciones que se hacen en dichas redes; sin embargo, las fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformarse.

En tal virtud, la Autoridad responsable consideró que las imágenes difundidas en redes sociales trastocan lo relacionado con la legitimidad y veracidad de los hechos, llevando a cuestionar las percepciones visuales y conduciendo al campo de la interpretación.

Por tal motivo, el Consejo General consideró que si para cumplir con el requisito previsto en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento<sup>6</sup> el Denunciante hacía propios los hechos visualizados en las redes sociales y relacionaba la existencia de lo ahí observado con el presunto rebase en el tope de gastos, el

---

<sup>6</sup> De describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.



alcance probatorio de sus medios convictivos se limitaba al de una prueba técnica, de conformidad con lo establecido en el diverso artículo 17, numeral 1 de la norma reglamentaria en cita.

Ello pues, a juicio del Consejo responsable, del contenido de esos medios probatorios se desprendía únicamente la existencia de imágenes o videos que resultan insuficientes por sí solos para acreditar la existencia de los hechos denunciados, al tratarse de pruebas técnicas que deben de perfeccionarse con elementos de prueba adicionales.<sup>7</sup>

Por tal motivo, el Consejo General determinó que de las pruebas técnicas aportadas únicamente se mostraban fotografías y se mencionaban elementos que --a juicio del Denunciante— se debieron reportar, respecto de los cuales no se advierten otros elementos que permitan corroborar la certeza respecto del lugar en que se llevaron a cabo los eventos donde supuestamente se entregaron los artículos materia de la denuncia ni se proporciona un medio probatorio que permita relacionarlos con la campaña del candidato del PAN.

Ello pues el Consejo responsable señaló que la UTF había solicitado a la Dirección del Secretariado del INE la certificación del contenido de los vínculos aportados por el Denunciante, para obtener mayores elementos que permitieran arribar a la verdad de los hechos denunciados, de cuya respuesta –asentada en el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/398/2021**— advirtió que si bien existía la red social del candidato del PAN, los vínculos inspeccionados –al ser pruebas técnicas— no acreditaban la existencia de los conceptos de gasto denunciados.

---

<sup>7</sup> Acorde a lo previsto en la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En este sentido, la Autoridad responsable concluyó que no contaba con elementos que generaran certeza respecto de que el PAN y su candidato a la Presidencia hubieran vulnerado lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN del INE, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debía declararse infundado.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el Recurrente parte de una premisa errónea cuando afirma que el Consejo responsable se limitó a efectuar una comparación de la “AGENDA DE EVENTOS” reportada en el SIF con los eventos denunciados, a la que estaba obligado en tanto que el procedimiento de fiscalización se nutre de los procedimientos sancionadores, de los reportes efectuados por las personas obligadas y de su propia verificación, razón por la que al momento de instruir el Procedimiento debe corroborar fehacientemente que los gastos motivo de la denuncia no hayan sido efectivamente reportados.

No obstante, como se ha precisado en la relatoría anterior, la Autoridad responsable no únicamente llevó a cabo la comparación aducida, sino que —contrario a lo señalado— implementó diversas diligencias que efectuó la Unidad, a efecto de agotar el principio de exhaustividad de la investigación a la que está obligada, pues de la relatoría que consta en la Resolución controvertida se desprende que llevó a cabo requerimientos cuyo desahogo estuvo a cargo de distintos órganos del INE, entre los cuales se encuentran: **a)** La certificación de la existencia del perfil de FACEBOOK del candidato del PAN, del cual se obtuvieron las imágenes; **b)** La diligencia de certificación de las bardas y lonas denunciadas; y, **c)** El levantamiento de cuestionarios aplicados a personas mayores de edad residentes en la localidad en la cual se hizo la



presunta entrega de despensas y cobertores, velas, así como orquídeas, a efecto de corroborar los hechos denunciados.

Ahora bien, con respecto al señalamiento en el sentido de que el Denunciante había ofrecido pruebas técnicas que por su naturaleza requieren administrarse con otros medios de convicción para acreditar los hechos que pretende, este órgano jurisdiccional advierte que, en efecto, el Consejo General señala reiteradamente esa circunstancia en la Resolución impugnada.

Al respecto, esta Sala Regional estima que asiste razón a la Autoridad responsable cuando refiere que los medios probatorios aportados por el Recurrente no resultaban eficaces por sí mismos para acreditar los hechos y elementos denunciados. Ello pues este Tribunal Electoral ha desarrollado una sólida doctrina en relación con los medios de prueba, de la cual es posible desprender, como lo hizo el Consejo General, que las distintas imágenes que se obtienen de las redes sociales no son eficaces para acreditar, por sí mismas, los hechos que constan en ellas.

Lo anterior pues internet es un mecanismo para difundir y acceder a información cuya reproducción es sumamente accesible, siendo que en las redes sociales —como es el caso de FACEBOOK, de donde el Denunciante obtuvo los medios de prueba para acreditar los gastos— las personas usuarias intercambian información y contenidos respecto de los cuales no se tiene un control efectivo sobre su autoría.

Ello pues FACEBOOK es básicamente un espacio creado para intercambiar información entre las personas usuarias de la plataforma en cualquier parte del mundo, donde la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan los contenidos que ahí se difunden, de tal suerte que hay

## SCM-RAP-117/2021

grandes vacíos e impedimentos para identificar a sus usuarios —excepto cuando se trata de perfiles o cuentas verificadas—, así como para establecer fehacientemente las fuentes de creación de los contenidos.

De este modo, esta Sala Regional considera que, como lo precisó la Autoridad responsable, tales circunstancias dificultan la posibilidad de atribuir a una persona la responsabilidad de los contenidos de dicha red social, como lo ha señalado la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos **SUP-REP-168/2015 Y ACUMULADO, SUP-REP-233/2015 Y ACUMULADO**, así como **SUP-RAP-160/2015**, de ahí lo **infundado** de los agravios a estudio.

\*\*\*\*\*

Ahora procede analizar el agravio **2**, en que el Recurrente se duele de que la UTF estableció que diversos vínculos proporcionados tenían información distinta o carecían de ella, además de que los conceptos de gasto denunciados se encontraban registrados en la contabilidad; sin embargo, la Unidad no precisa qué eventos o vínculos no encontró ni emitió pronunciamiento alguno sobre el presunto rebase, lo que vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, aunado a que no funda ni motiva la Resolución impugnada.

Con relación a este motivo de disenso, este órgano jurisdiccional advierte que, contrario a lo afirmado, el Consejo responsable no tenía que pronunciarse en el Procedimiento acerca del rebase en el tope de gastos del candidato del PAN.

Lo anterior pues tal como se estableció en la sentencia dictada en el recurso **SCM-RAP-77/2021**, conforme a lo razonado en el acuerdo **INE/CG614/2017** del Consejo General,<sup>8</sup> el **dictamen consolidado** es el documento en el que se valora la totalidad de ingresos y egresos empleados en las campañas electorales, de ahí que **los cruces de información de la evidencia recabada**

---

<sup>8</sup> En el que se aprobó el Reglamento, en relación con el artículo 84 de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.



**deben incluirse en este documento**, sin que exista perjuicio para el Denunciante, **toda vez que expresamente se deberá hacer esa referencia.**

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, contrario a lo señalado por el Recurrente, el Consejo responsable no tenía que hacer un pronunciamiento sobre el tope de gastos de campaña en la Resolución controvertida, pues ésta deriva de una queja en materia de fiscalización donde la cuestión a determinar era si se acreditaban o no los presuntos gastos que —a juicio del Denunciante— habían efectuado el PAN y su candidato a la Presidencia, en cuyo caso se debían incluir en el análisis del tope de gastos.

No obstante, el Consejo responsable estableció que dichos gastos no se habían acreditado, motivo por el cual resultaba innecesario que se pronunciara al respecto, pues la revisión de informes de campaña es un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados que determinan con exactitud los gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por la persona fiscalizada, así como aquellos obtenidos o elaborados por la UTF en sus monitoreos o bien con motivo de una denuncia como la presentada por el Recurrente, cuando en ella se hubieran acreditado gastos no reportados, lo que no ocurrió en el caso concreto.

En ese sentido, de haberse acreditado gastos adicionales con motivo de la denuncia del Recurrente, se habrían tenido que contabilizar para efectos de la verificación del tope; sin embargo, tal acreditación no tuvo lugar, razón por la cual resulta **infundado** el motivo de disenso a estudio.

## SCM-RAP-117/2021

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera igualmente **infundados** los motivos de disenso en que el Partido refiere que la Unidad no precisó los conceptos de gasto denunciados que sí se encontraban registrados en la contabilidad del candidato del PAN.

Lo anterior cuenta habida que respecto a los eventos y gastos vinculados a ellos la Autoridad responsable estableció claramente que la UTF había verificado su debido registro en la contabilidad **ID 96131**, conforme a las pólizas **PC-IG1/06-21**, **PC-IG2/06-21**, **PC-IG3/06-21**, **PC-IG4/06-21**, **PC-IG5/06-21**, **PC-IG6/06-21**, **PC-IG7/06-21** y **PC-IG8/06-21**, así como **PN-IG3/05-21**, **PN-IG4/05-21**, **PN-IG5/05-21**, **PN-IG7/05-21**, **PN-IG8/05-21**, **PN-IG9/05-21**, **PN-IG11/05-21**, **PN-IG12/05-21** y **PN-DR1/05-21**.

Además, el Consejo responsable refirió de manera precisa los cuarenta y cuatro (**44**) eventos que fueron realizados por el candidato del PAN entre el siete de mayo y el dos de junio del año en curso y que habían sido registrados en el SIF, tal como se advierte a fojas 25, 26 y 27 de la Resolución controvertida.

Asimismo, en el caso de la supuesta omisión de reportar propaganda electoral consistente en lonas y pinta de bardas, el Consejo General precisó que el Partido relacionó un total de veintiséis (**26**) lonas y diecinueve (**19**) bardas supuestamente no reportadas, cuya existencia en parte se corroboró mediante la diligencia de certificación efectuada por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tlaxcala, de la cual se ubicaron solo diez (**10**) lonas y dos (**2**) bardas, las que mediante consulta al SIF concluyó que sí se habían registrado en la contabilidad **ID 96131**, a través de las pólizas **PN-IG10/05-21**, así como **PC-IG2/06-21** y **PN-IG8/05-21**.

En distinto orden de ideas, son **inoperantes** a juicio de esta Sala Regional los argumentos del Recurrente en relación con la falta de precisión de los vínculos que la UTF determinó que tenían



información distinta o carecían de ella, además de que no precisa qué eventos o vínculos no encontró, puesto que aún en el caso de haberse localizado dichos vínculos las imágenes y/o videos en ellos contenidas no habrían servido para acreditar los eventos en los que se repartieron los bienes supuestamente no reportados por el candidato del PAN.

Lo anterior pues como se estableció en los razonamientos expuestos para responder el agravio anterior, los medios de prueba obtenidos de las redes sociales –como es el caso de FACEBOOK— no son eficaces por sí mismos, para demostrar los hechos que constan en ellos.

\*\*\*\*\*

A continuación se estudiará el agravio **3**, en el cual refiere el Partido que el Consejo General hizo una incorrecta valoración del acta notarial, cuyo valor probatorio debió ser pleno, al tratarse de una documental pública, por lo que se debió tener por acreditada la existencia de la red social, así como de su contenido, contrario a lo afirmado por la Autoridad responsable.

En estima de esta Sala Regional, el motivo de disenso resulta **infundado**, en atención a que –contrario a lo sostenido por el Recurrente— el Consejo responsable no desvirtuó el alcance probatorio del acta notarial ofrecida, sino que únicamente precisó que la misma acreditaba la existencia del perfil de FACEBOOK del candidato del PAN.

No obstante, el Consejo General advirtió que la eficacia probatoria de ese medio convictivo no se extendía al contenido de dicha página de FACEBOOK, en atención a que las imágenes y videos en ella albergados eran pruebas técnicas, cuyo valor probatorio –como se ha explicado ampliamente en este fallo—

es indiciario y requiere ser administrado con otros medios de prueba.

En ese sentido, la Autoridad responsable no restó valor probatorio al acta expedida por el fedatario público, como pretende hacer ver el Partido, sino que únicamente limitó el alcance de su eficacia como medio convictivo, el cual atinadamente acotó a la existencia del perfil de FACEBOOK del candidato del PAN.

Ello pues conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada ampliamente por la Sala Superior de este Tribunal Electoral –y que ha sido citada por esta Sala Regional en esta sentencia, al responder el primer agravio del Denunciante—, su contenido está claramente establecido como indicio, de ahí lo **infundado** del agravio.

\*\*\*\*\*

Enseguida se analizará el agravio **4**, en que el Recurrente se duele de que el Consejo responsable consideró erróneamente que no se acreditaron los gastos denunciados, pues la denuncia contiene argumentos genéricos que refieren vagamente conductas infractoras; sin embargo, a juicio del Recurrente, desde el informe rendido por el candidato del PAN era posible advertir que ésta ya había rebasado el tope de gastos de campaña.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio resulta igualmente **infundado**, cuenta habida que –contrario a lo planteado por el Recurrente— de los medios de prueba aportados, la Autoridad responsable concluyó que no era posible acreditar la omisión del candidato del PAN de reportar diversos gastos.

En efecto, del análisis de la Resolución controvertida esta Sala Regional advierte que el Consejo responsable afirmó que: “DEL ANÁLISIS AL ESCRITO PRESENTADO SE ADVIERTE QUE CONTENÍA EN SU MAYORÍA ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE DE MANERA GENÉRICA REFIEREN



INFRACCIONES EN MATERIA DE ELECTORAL, ASÍ COMO EL SEÑALAMIENTO DE MANERA VAGA DE CONDUCTAS QUE, A JUICIO DEL QUEJOSO, IMPLICAN EL REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO INGRESOS O EGRESOS NO REPORTADOS POR PARTE DEL DENUNCIADO”.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el Consejo responsable estableció con claridad que las pruebas técnicas aportadas por el Recurrente resultaban insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que aquél pretendía demostrar, los cuales consistían en gastos por concepto de tacos de barbacoa, balones, bolsas, uniformes, globos, cubrebocas y máscara artesanal.

Dicha determinación se sustentó en la doctrina de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de la cual es posible desprender que el valor probatorio indiciario de dichos medios convictivos se sustenta en la facilidad con la que éstas pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración.

Por tal motivo, la Autoridad responsable señaló que no contaba con elementos que generaran certeza de que el PAN y su candidato a la Presidencia hubieran vulnerado lo dispuesto en la normativa electoral, razón por la cual determinó que el Procedimiento resultaba infundado.

En ese orden de ideas, lo **infundado** del motivo de disenso expuesto por el Partido ante esta Sala Regional deriva de que el Recurrente sustenta su afirmación en un supuesto informe rendido por el candidato del PAN del que –a su juicio— era posible advertir el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña.

No obstante, como ya se mencionó, este órgano jurisdiccional advierte que del análisis de la Resolución impugnada es posible establecer que el Procedimiento instruido por la UTF con motivo de la queja presentada por el Denunciante resultó infundado, además de que éste no aporta medio de prueba alguno con base en el cual sea posible advertir –como lo afirma— que se hubiera acreditado dicho rebase.

Robustece lo anterior el análisis de la resolución dictada por el Consejo General, mediante el acuerdo **INE/CG1401/2021**,<sup>9</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Tlaxcala, de la cual no es posible advertir que el referido Consejo hubiera determinado el rebase señalado por el PAN.

\*\*\*\*\*

Con relación al agravio **5**, en el cual se aduce que –contrario a lo sostenido por la Autoridad responsable— las pruebas técnicas aportadas sí acreditaban los hechos denunciados, al tratarse de documentos<sup>10</sup> que contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que puede ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos cuyo contenido debe guardar relación con dichos hechos, por lo que el grado de descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, pues en el caso concreto se trataba de actos específicos imputados al

---

<sup>9</sup> La cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, pues se encuentra publicada en la página de internet del INE, en la dirección electrónica: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122262/C\\_Gext202107-22-rp-3-56.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122262/C_Gext202107-22-rp-3-56.pdf).

<sup>10</sup> Tales como filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos y disquetes.



candidato del PAN, en los que se describía la conducta que, desde su óptica, acreditaba la existencia de los gastos denunciados, aunado a que no eran falsas, como afirma sostuvo el Consejo General, el mismo se estima **infundado**, como se explica enseguida.

En efecto, del planteamiento formulado por el Recurrente esta Sala Regional observa que, por una parte, éste se duele de que la Autoridad responsable hubiera señalado que para acreditar los hechos materia de su denuncia era necesario que hubiera descrito las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron, pues tal descripción debía ser proporcional a las circunstancias que se pretendía probar; y, por otra, que las pruebas técnicas aportadas sí acreditaban los hechos denunciados.

Respecto de tales agravios, este órgano jurisdiccional advierte que –como lo refiere el propio Recurrente— cuando se aportan pruebas técnicas a un procedimiento donde, como ocurre en el caso, la actualización de la infracción debe estar plenamente acreditada, resulta válido que la autoridad resolutora exija a quien denuncia un cierto grado de descripción de este tipo de medios convictivos, el cual debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que si lo que se pretende demostrar son actos específicos imputados a una persona, como ocurre en el caso, es necesario que se describa la conducta asumida contenida en las imágenes, cuenta habida que cuando se trata de pruebas técnicas<sup>11</sup> en que se reproducen imágenes –como ocurre con las fotografías o grabaciones de

---

<sup>11</sup> Cuya naturaleza y alcance probatorio han quedado establecidos ampliamente en esta sentencia.

video—, la descripción que presente quien ofrece y aporta la prueba debe guardar relación con los hechos que busca acreditar.

Luego, si el Denunciante aportó al Procedimiento únicamente pruebas técnicas, cuyo alcance probatorio es limitado, aunado a que respecto de ellas no identificó personas ni circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, sino que se limitó a hacer propios los hechos visualizados de las imágenes y videos contenidos en los vínculos de redes sociales que aportó, resulta evidente para esta Sala Regional que aquél no cumplió con la carga mínima necesaria para que la Autoridad responsable tuviera por acreditados los hechos que denunció.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **36/2014**,<sup>12</sup> bajo el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, de ahí lo **infundado** de los agravios a estudio.

\*\*\*\*\*

Finalmente se analizará el agravio número **6**, en el cual aduce el Partido que la Autoridad responsable realizó una indebida fijación del fondo de la controversia, pues más allá de acreditar un gasto excesivo, se trataba de comprobar el rebase en el tope en el gasto de campaña, mismo que a su decir era en ese momento de cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos con treinta y nueve centavos (**\$46,247.39**), respecto de lo cual no hubo pronunciamiento alguno, vulnerando el principio de exhaustividad.

Además, sostiene el Recurrente que en la denuncia se señalaron las siguientes conductas: **a)** Gasto excesivo en actos proselitistas y propaganda; **b)** Petición de desaparecer imágenes, a efecto de que no se comprobara la desmedida erogación de recursos; **c)** Omisión de reportar gastos; **d)** Rebase

---

<sup>12</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



en el tope de gastos; **e)** Entrega de bienes para coaccionar el voto; y, **f)** Violación de los principios de certeza, legalidad y constitucionalidad determinantes en el resultado de la elección, respecto de las cuales la UTF no efectuó investigación alguna.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

En efecto, al tratarse de una queja en materia de fiscalización, la UTF instruyó el Procedimiento con el propósito de verificar si se acreditaba un gasto excesivo que, eventualmente, pudiera comprobar el rebase en el tope en el gasto de campaña por parte del candidato del PAN.

Por otra parte, con respecto a la indebida fijación de la controversia y la supuesta falta de exhaustividad de la Resolución controvertida, esta Sala Regional advierte que el Recurrente parte de una premisa errónea al señalar que la Autoridad responsable estaba obligada a investigar la totalidad de las conductas denunciadas.

En ese sentido, el Consejo responsable estableció que la Unidad no resultaba competente para determinar la existencia de actos de presión, coacción, condicionamiento o recompensa en especie con la intención de inducir al voto.

En tal virtud y para cumplir con la exhaustividad, la UTF ordenó la práctica de cuestionarios —a través de la Junta local del INE en Tlaxcala—, los cuales fueron aplicados a personas mayores de edad residentes en la localidad en la cual se hizo la presunta entrega de despensas y cobertores, velas, así como orquídeas, elegidas aleatoriamente, a efecto de corroborar los hechos denunciados.

## SCM-RAP-117/2021

Así, de los resultados de los cuestionarios levantados, el Consejo responsable concluyó que no se podía tener por acreditado que el candidato del PAN hubiera llevado a cabo la entrega de despensas y cobertores, velas y orquídeas, de ahí que no resultaba posible acreditar una falta en materia de fiscalización.

En ese orden de ideas, el Consejo General determinó que estos hechos no serían objeto de estudio y pronunciamiento en la Resolución impugnada; no obstante, de esta se desprende que el veintidós de junio del año en curso, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/31205/2021** y el acuerdo correspondiente, la UTF dio vista tanto a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES –respecto de los hechos denunciados en cuanto a la entrega de cobertores y despensas— como al INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, a efecto de que –en el ámbito de sus respectivas atribuciones— determinara lo que a Derecho correspondiera.

Lo anterior cuenta habida que en términos de lo previsto en los artículos 5, numeral 3, así como 30, numeral 1, fracción VI del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, si la Unidad no resulta competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, hacer la remisión a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto.

Luego, si al advertir que no resultaba competente para pronunciarse acerca de una parte de los hechos denunciados por el Partido –entre ellos la entrega de cobertores y despensas—, la Unidad remitió la denuncia a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES y al INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, esta Sala Regional estima que, contrario a lo sostenido, el Consejo responsable no faltó a su deber de exhaustividad, de ahí lo **infundado** de los agravios.



Ahora bien, con relación a la falta de pronunciamiento sobre el presunto rebase en el tope de gastos de campaña, el que a su decir era de cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos con treinta y nueve centavos (**\$46,247.39**), el mismo se estima **inoperante**.

Ello en virtud de que, por una parte, en la resolución dictada en el juicio **TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS**, el TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA se pronunció respecto de una cuestión distinta a la que es materia de controversia en este recurso; y, por otra, aun cuando estimó actualizado un rebase en el tope de gastos, señaló que éste no era determinante para el resultado de la elección de la Presidencia, aunado a que en el juicio **SCM-JDC-1821/2021 Y ACUMULADO**, esta Sala Regional confirmó la mencionada resolución local, que a su vez confirmó los resultados de la elección municipal citada.

Así, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por el Recurrente, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** al Recurrente, al Consejo General; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su Acuerdo General **1/2017**.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 3/2020 DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.